



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor JOSÉ ALBERTO CELEDÓN BAQUERO, presentó el día 01 de abril de 2024 a las 05:28PM, memorial solicitando se designe Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM.
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARIA CLARA FERNANDEZ ARIZA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUISA JUSTINA PARODI (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00035-00

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término de publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUISA JUSTINA PARODI DAVILA (Q.E.P.D.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-4213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César, La Guajira.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la publicación del edicto ampliatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados se hayan presentado para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación y teniendo en cuenta que aún se desconoce dirección donde puedan ser ubicado, el despacho ordenará la designación del Curador Ad-Litem, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° de artículo 48 de C.G.P., el cual dispone:

DEMANDANTE: MARIA CLARA FERNANDEZ ARIZA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUISA JUSTINA PARODI (Q.E.P.D.) Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00035-00

“Artículo 48. Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que este despacho, se encuentra ampliamente facultado para designar un Curador Ad-Litem inscrito en la lista de abogados en el Departamento de La Guajira.

Dicho lo anterior, el Juzgado Primero Civil del de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRASE al profesional del derecho **KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.204 de Bogotá y tarjeta profesión No. 214.140 del Honorable C. S. de la J, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUISA JUSTINA PARODI DAVILA (Q.E.P.D.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-4213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César, La Guajira, en los términos y condiciones del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele esta designación al correo electrónico abogadossas2016@hotmail.com, para que manifieste su aceptación en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERÁN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra perfeccionado el emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo que se encuentra pendiente designar Curador Ad-litem. Asimismo, la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO, el día 11 de marzo de 2024 a las 8:00AM presentó memorial solicitando se designe Curador Ad-litem a las personas indeterminadas. Sírvasse proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM.
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES ARAGON GAMEZ.
DEMANDADO: INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN “EL DELIRIO”.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00056-00.

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término de publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem a los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble denominado “EL DELIRIO”, ubicado en el paraje El Higuerón, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César, La Guajira.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la publicación del edicto ampliatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados se hayan presentado para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación y teniendo en cuenta que aún se desconoce dirección donde puedan ser ubicados, el despacho

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES ARAGON GAMEZ.
DEMANDADO: INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO
SOBRE EL BIEN "EL DELIRIO".
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00056-00.

ordenará la designación del Curador Ad-Litem, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° de artículo 48 de C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 48. Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que este despacho, se encuentra ampliamente facultado para designar un Curador Ad-Litem inscrito en la lista de abogados en el Departamento de La Guajira.

Dicho lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRASE a la profesional del derecho **ERIKA KARINA BRITO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.399.444 de San Juan del Cesar - La Guajira, y tarjeta profesional No.219.328 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como Curador Ad-Litem de los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble denominado “EL DELIRIO”, ubicado en el paraje El Higuerón, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César, La Guajira, en los términos y condiciones del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele esta designación al correo electrónico akirebriariza@hotmail.com, para que manifieste su aceptación en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: RAFAEL ATENCIO OÑATE.
DEMANDADO: JOSE FUENTES AMAYA Y GRADERAN LTDA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2001-02319-00.

Vencido el traslado para que la parte demandada se pronunciará sobre la liquidación del crédito, habiendo guardado silencio, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al despacho del señor, Juez, el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira), el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Sírvasse de proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CARMEN GERTRUDIS FRIAS AMAYA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SOLANO FERNANDEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2012-00195-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir sobre el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

ANTECEDENTES

Por medio de auto con fecha de veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, libró mandamiento de pago a favor de CARMEN GERTRUDIS FRIAS AMAYA contra de CARLOS ALBERTO SOLANO FERNANDEZ, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).

Asimismo, por medio de auto con fecha de dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente asunto en contra de CARLOS ALBERTO SOLANO FERNANDEZ y a favor de CARMEN GERTRUDIS FRIAS AMAYA. En la misma providencia se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, este Despacho Judicial fue transformado según lo dispuesto por el artículo 34, pasando de ser Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar a Juzgado Primero Civil

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CARMEN GERTRUDIS FRIAS AMAYA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SOLANO FERNANDEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2012-00195-00.

Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira. En virtud de lo anterior, en los artículos 65 y 66 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 se ordenó la remisión de los expedientes entre los juzgados transformados, dando como resultado el conocimiento del mismo a este despacho.

La apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. LUZCIRIS AURORA FERNANDEZ DURAN, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, aportó liquidación del crédito.

Por cumplir con las exigencias de los prenombrados acuerdos, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Frente la liquidación adicional de crédito y las costas, se debe de traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

De la anterior disposición normativa, se extrae que, una vez presentada la liquidación de crédito por la parte ejecutante, se le dará traslado a la parte ejecutada, de conformidad al art.110 del C. G. del P., por el término de tres (03) días con la finalidad de que presente las objeciones que considere. Si vencido el término de traslado la parte ejecutada no presenta ninguna objeción, el Juez le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, de conformidad al Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación adicional del crédito al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si bien lo estimen necesario presenten los reparos al respecto y/o alleguen al proceso liquidación de crédito sustitutiva.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CARMEN GERTRUDIS FRIAS AMAYA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SOLANO FERNANDEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2012-00195-00.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al despacho del señor, Juez, el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira), el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Sírvasse de proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: CARBONES DEL CERREJON LIMITED.
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO DUARTE SOTO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2014-00182-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir sobre el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, este Despacho Judicial fue transformado según lo dispuesto por el artículo 34, pasando de ser Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar a Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira.

En virtud de lo anterior, en los artículos 65 y 66 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 se ordenó la remisión de los expedientes entre los juzgados transformados, dando como resultado el conocimiento del mismo a este despacho.

Por cumplir con las exigencias de los prenombrados acuerdos, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: CARBONES DEL CERREJON LIMITED.
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO DUARTE SOTO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2014-00182-00.

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, de conformidad al Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: SOBERANA S.A.S.
DEMANDADO: ISAAC JOAQUIN GONZALES MENDOZA Y NADIA MEDINA RAMIREZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2016-00308-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de revocatoria de poder presentada por el ejecutado ISAAC JOAQUIN GONZALES MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria de poder, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrilla fuera del texto original)

De la precitada disposición normativa, se extrae que, el trámite a agotar para revocar el poder es mínimo, por cuanto solo basta con la radicación del escrito en

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: SOBERANA S.A.S.
DEMANDADO: ISAAC JOAQUIN GONZALES MENDOZA Y NADIA MEDINA RAMIREZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2016-00308-00.

secretaría que así lo avale para que surta efecto. Ahora bien, en el caso en concreto, esta agencia judicial observa que, el doctor JUAN MANUEL MAESTRE BERMUDEZ, actúa como apoderado judicial del ejecutado ISAAC JOAQUIN GONZALES MENDOZA, sin embargo, él mismo presentó revocatoria de poder. Por tal razón, el ejecutado ISAAC JOAQUIN GONZALES MENDOZA confirió poder para actuar en el presente proceso al Dr. ROBERTO CARLOS FIGUEROA SOLANO.

Es así, como al revisar el memorial presentado por el Dr. ROBERTO CARLOS FIGUEROA SOLANO, este despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el Dr. JUAN MANUEL MAESTRE BERMUDEZ, como apoderado judicial del ejecutado ISAAC JOAQUIN GONZALES MENDOZA.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **ROBERTO CARLOS FIGUEROA SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.955.920 de Fonseca, La Guajira, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 165.940 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutado ISAAC JOAQUIN GONZALES MENDOZA.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 002

RAD: 44-650-40-89-001-2017-00268-01
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIO JOSE DIAZ MENDOZA
DEMANDADO: SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA Y DAVID LEONARDO
DAZA VIANA

1. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda, Reforma y contestación.

2.1.1. Hechos.

2.1.1.1. Que la señora SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA, suscribió el día 5 de enero de 2017 a favor del señor MARIO JOSE DIAZ MENDOZA, una letra de cambio por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$27.000.000), con fecha de exigibilidad CINCO (5) de marzo de 2017.

2.1.1.2. Que la demanda señora SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA no cumplió con la obligación emanada del título valor, en la fecha acordada, motivo por el cual el demandante le informó a la deudora que la demandaría ejecutivamente y le embargaría el inmueble de su propiedad a fin de obtener el pago de la suma adeudada.

2.1.1.3. Que el señor MARIO JOSE DIAZ MENDOZA, endoso al apoderado para el respectivo recaudo judicial y la demanda ejecutiva fue presentada el día 21 de junio de 2017 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira y fue radicado con el No. 2017-00303-00.

2.1.1.4. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, libró mandamiento de pago el día 23 de junio de 2017 y expidió los respectivos Oficios de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 214-9740, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, radicados el mismo día.

2.1.1.5. Que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, informó al Juzgado, que no puede hacer efectiva la orden judicial, toda vez que el inmueble no aparecía como propietaria la demanda.

2.1.1.6. Manifiesta que desde allí el demandante tiene conocimiento que mediante Escritura Pública No. 249 del 16 de junio de 2017, de la Notaria Unica del Circulo de San Juan del Cesar, La Guajira, la demanda señora SANDRA LUZ

VIANA ALTAHONA, suscribió una compraventa del inmueble con su hijo DAVID LEONARDO DAZA VIANA, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-9740, casa ubicada en la calle 6ª No 17-70 del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en los certificados de tradición, con descripción: Cabidas y Linderos: LOTE DE TERRENO No 5 SITUADO EN LA MANZANA B, CALLES No 6 Y 7 CON CARRETERAS 12 Y 13 CON CABIDA DE 351 METROS CUADRADOS LINDEROS CONSTAN DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 76 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1991, CORRIDA EN LA NOTARIA UNICA DE SAN JUAN DEL CESAR-VEREDA-CABECERA.

2.1.1.7. Indica que, el contrato de compraventa es simulado, por cuanto no se pagó el precio por parte de quien ostenta la calidad de comprador, que la intención de la señora SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA era eludir por parte el pago de las acreencias de aquí demandante, el cual le había informado que le embargaría dicho inmueble por el no pago de la respectiva deuda; es decir, la causa simulandi no era otra que insolventarse con el fin de defraudar los intereses del señor MARIO JOSE DIAZ MENDOZA, por cuanto tenia pleno conocimiento de la acción ejecutiva que iniciaría.

2.1.1.8. Que el señor demandado DAVID LEONARDO DAZA VIANA, hijo de la señora SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA es un joven estudiante, que se encuentra desempleado desde varios años; que además carece de bienes y recursos económicos para adquirir este bien o cualquier otro y más por la suma que se dice que pagó por el bien en dinero en efectivo por CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$102.500.000).

2.1.1.9. Que los demandados así como lo han venido haciendo todos estos años, continúan viviendo en la mencionada vivienda y actualmente tiene un aviso de “SE VENDE”, por lo que se confirma, que dicha compraventa fue simulada para evadir la responsabilidad de pagar el valor adeudado a mi poderdante.

2.1.2. Pretensiones.

2.1.2.1. Que se declare la Simulación Absoluta del Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 249 del 16 de junio de 2017 de la Notaria Única del Circulo de San Juan del Cesar, La Guajira, suscrito entre la SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA y el señor DAVID LEONARDO DAZA VIANA, del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 214-9740 y cuyas Medidas y Linderos se encuentran descritas en los Certificados de Tradición, una Casa ubicado en la Calle 6A No 17-70 de municipio de San Juan del Cesar, La Guajira con descripción: cabidas y linderos: LOTE DE TERRENO No 5 SITUADO EN LA MANZANA B, CALLES No 6 Y 7 CON CARRETERAS 12 Y 13 CON CABIDA DE 351 METROS CUADRADOS LINDEROS CONSTAN DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 76 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1991, CORRIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DE SAN JUAN DEL CESAR-VEREDA-CABECERA.

2.1.2.2. Que se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

2.1.2.3. Que se condene en costas que genere el presente proceso.

2.1.2.4.

2.1.3. Contestación de la demanda.

2.1.3.1. Del demandado DAVID LEONARDO DAZA VIANA.

Se opuso en los siguientes términos:

AL HECHO 1: Afirmó que es parcialmente cierto.

AL HECHO 2: Niega el hecho.

AL HECHO 3: Lo tiene como parcialmente cierto.

AL HECHO 4: Afirmó que no le consta.

AL HECHO 5: Afirmó que es cierto.

AL HECHO 6: Afirmó que no le consta.

AL HECHO 7: Afirmó que no es un hecho, si no una apreciación subjetiva, por ello niega el hecho.

AL HECHO 8: Afirmó que no es un hecho, si no una apreciación subjetiva, por ello niega el hecho.

AL HECHO 9: Lo tiene como parcialmente cierto.

Luego el demandado propuso las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN Y PAGO DEL PRECIO DEL BIEN INMUEBLE

Indicó que, la negociación o compraventa que se realizó mediante Escritura Pública N° 249 del 16 de junio del 2017, no fue simulada ya que el señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA padre del señor DAVID LEONARDO DAZA VIANA, es quien entrega la suma de ciento dos millones quinientos mil pesos \$102.500.000, para que se hiciera la compra del bien inmueble a la señora SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA (Madre del señor DAVID LEONARDO DAZA VIANA).

De igual manera, argumenta que, el señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA es empleado de la Empresa CERREJON LIMITED, y que obtuvo la suma de dinero antes mencionada adquiriendo diferentes créditos, en primer lugar con la entidad financiera FONDECOR NIT 890112491-3 adquirió obligación N° 203886 por un monto de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000), desembolsada el día 31 de mayo del 2017, de igual forma, el señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA realizó el retiro del 50% de sus ahorros, correspondientes a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$7.500.000 en la entidad financiera FONDECOR.

Por otro lado, el señor FRANCISCO ANTONIO CATAÑO MENDOZA, prestó al señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) y para completar la suma de Ciento dos millones quinientos mil pesos \$102.500.000 el señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA tuvo que retirar sus cesantías régimen tradicional en el mes de mayo del 2017 por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 18.800.000)

NECESIDAD DE ENAJENAR.

Indico que, la señora SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA, tenía la necesidad de enajenar el bien inmueble ubicado en la calle 6ª N° 12-70 Barrio Chapinero del municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, con matricula inmobiliaria N° 214-9740 ya que había adquirido obligación con el señor ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, por la suma de noventa millones de pesos \$ 90.000.000, los

cuales CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) se garantizaron a través de hipoteca mediante escritura pública N° 545 del 04 de octubre 2016 y los OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) restantes se garantizaron a través de títulos valores, crédito que fue cancelado por parte de la señora VIANA ALTAHONA el día 05 de junio del 2017 una vez recibió el dinero objeto de la venta del bien inmueble de su propiedad ubicado en la calle 6ª N° 12-70 Barrio Chapinero del municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, con matrícula inmobiliaria N° 214-9740.

Así mismo, indicó que con el dinero recibido la señora SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA le pagó al señor EDUARDO VALENTIN LINDARTE VELASQUEZ, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) el día 08 de junio del 2017.

EXISTENCIA DE MOVIMIENTOS BANCARIOS O FINANCIEROS.

Indica que, el señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA, como padre del señor DAVID LEONARDO DAZA VIANA es quien entrega la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$102.500.000), para que hiciera la compra del bien inmueble a su señora madre SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA.

De los desprendibles de pago del señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA se vislumbra los descuentos que le realizan con el objeto de cubrir o cumplir con la obligación adquirida con FONDECOR.

2.1.3.2. De la demandada SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA.

Pese a que la demandada la señor SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA fue notificada, esta decidió guardar silencio.

2.2. Sentencia de primera instancia.

Inicia el A-quo verificando cada uno de los hechos circunstanciales que fueron expuestos por la parte demandante para probar el acto simulado, como primer hecho hizo referencia al pago del precio, que luego de hacer un análisis de los interrogatorios rendidos por los señores SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA, y DAVID LEONARDO DAZA VIANA así como los testimonios rendidos por JOSÉ ANÍBAL DAZA VEGA y el señor JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO y las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, concluye que, efectivamente que si hubo pago del precio en el contrato de compraventa realizado sobre el bien inmueble objeto de Litis, no cabe duda de lo anterior, la suma del dinero que fue conseguido por el señor José Aníbal Daza a través de préstamos, retiro parciales de cesantías, retiros de ahorros, arroja como resultado \$102.800.000, dinero que a toda luces fue conseguido en mayo del año 2017, es decir un mes antes de realizarse la compraventa, la cual ocurrió el 16 de junio de 2017 y es contundente lo anterior; pues puede evidenciarse los descuentos de nómina que la cooperativa realiza sobre el salario del señor José Aníbal Daza a partir del mes de mayo de 2017 y hasta junio del 2021 fecha en que se contestó la demanda. Indico que, analizada hasta aquí las pruebas referidas debe darse credibilidad al dicho de la parte demandada de que efectivamente el precio se pagó y el dinero fue recibido, pues sin lugar a duda el mismo se utilizó para el pago del crédito hipotecario que recaía sobre la propiedad, lo que infiere que efectivamente se recibió el pago del precio.

Como segundo hecho hizo referencia a la falta de recursos económicos del adquirente, indicando que no se hacía necesario realizar un extenso pronunciamiento, no cabe duda para este administrador de justicia que para la

época de los hechos el señor David Leonardo Daza Viana, persona que compró el bien inmueble, era una persona desempleada y estudiante, así lo confesó, en el interrogatorio de parte y en la misma contestación de la demanda y por tanto, podría bajo esta prueba, inferir que al no tener capacidad de pago el negocio jurídico subyacente es simulado; sin embargo, el convencimiento al que ha llegado este Despacho, y que fue explicado con suficiencia en los párrafos precedentes, es que efectivamente el dinero fue entregado por el padre de este, existe abundante material probatorio que así lo determina, amén de la prueba que da cuenta de cómo obtuvo el mismo, superándose entonces, este obstáculo de determinar cómo fue posible el pago de la compraventa.

Como tercer hecho hizo referencia al pago inferior del bien inmueble, resaltando que, conforme el artículo 167 del CGP les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, quien alega el pago deficitario debe arrimar prueba contundente de lo anterior, es por ello, que consideró que no se hizo un buen uso de la prueba, como quiera que no probó el valor del bien inmueble para contrastarlo con la venta efectuada y poder concluir que el pago fue muy inferior, y bajo esta premisa circunstancial, inferir la simulación del acto jurídico.

De igual manera, indicó que el apoderado judicial tenía la posibilidad de concretar lo anterior a través de la prueba pericial de avalúo que solicitó, pero, desistió de la misma al considerar que estaba probado el valor del bien inmueble, error en la apreciación de la prueba, pues realmente esto nunca se estableció en el plenario, solo, se repite, el deseo o querer de los demandado y si tenemos en cuenta que el valor cancelado y declarado es el mismo que aparece como avalúo catastral, mal podría decirse que el pago fue inferior al valor real de la casa, se pagó el precio que la ley permite fijar como mínimo para efectos tributarios y con suficiencia también ha quedado demostrado que ese fue dinero entregado. Por otro lado, tampoco fue demostrado que a pesar de dicha declaración el dinero entregado como precio haya sido otro e inferior para poder concluir de manera afirmativa la hipótesis del actor, por tanto, al ser legal el precio declarado y así mismo, poder determinarse su entrega efectiva, no puede hablarse de pago de precio inferior.

Como cuarto hecho hizo referencia al “querer de la señora San Luz Viana Altahona era eludir el pago de las acreencias al aquí demandante” considerando que, no existe una razón de peso para poder creer que la única intención de la venta del bien inmueble objeto de litigio sea el ánimo de defraudar a un acreedor. De acuerdo con la jurisprudencia, existe prueba circunstancial que sirve de apoyo para poder determinar el animus simulandi, que analizado con los demás elementos de convicción darán la razón a una u otra parte. Ya se han estudiado por los menos 3 que fueron los que de manera específica censuró la parte accionante, pero para este último sería menester analizar todas las posibles hipótesis que puedan surgir, que desde ya se anuncia era una carga que tenía la parte demandante y no de manera oficiosa el despacho judicial.

Trajo a colación, apartes importantes de los testigos interrogados, dándoles total credibilidad, pues no, se evidenció animo de malversación, sus dichos fueron unísonos, no fueron contradictorios, fueron calmados, contestando de manera espontánea y de inmediato, es decir, no se pudo apreciar dubitación alguna y por ende dan total fe en su declaración y deben ser tenidos en cuenta. Así mismo, de esta manera se resolvió la tacha propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la señora DELIS DOLORES DÍAZ DAZA, pues no encontró razón para concluir el ánimo desmedido de ayuda o de falsedad en su declaración.

Luego índico que, las declaraciones confirman lo dicho por la parte demandada y detallan las circunstancias en tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, otorgando mayor peso al criterio desarrollado en este caso. Dichas declaraciones describen la precaria situación económica de la señora Sandra Luz Viana, quien mantenía préstamos con varias personas y entidades, todos mencionados durante el proceso. Estas declaraciones respaldan la afirmación de la demandada de que su intención era vender la casa para saldar sus deudas, una postura sostenida a lo largo del proceso. La existencia de múltiples acreedores a quienes aún les adeuda dinero refuerza la idea de la necesidad de vender el inmueble, ya que las deudas superaban el valor del mismo. Por tanto, se cuestiona cómo se puede concluir que la venta de la casa tuvo como objetivo defraudar a un solo acreedor, dado que existen varios acreedores afectados. Al considerar las pruebas en su conjunto, se evidencia la necesidad de la venta del inmueble o al menos no se puede concluir que dicha venta fuera innecesaria. Considerar lo contrario implicaría que cualquier otro acreedor podría argumentar que la pérdida de la casa por razones hipotecarias o ejecutivas también sería simulada, lo cual no es necesario explicar dadas las premisas previamente expuestas.

Por último, indicó que, se consideran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil en cuanto a la validez del contrato en el presente caso y, por ende, ese juzgado no encontró evidencia de simulación en el contrato cuestionado.

Bajo las anteriores razones, no se accedió a las pretensiones de la parte demandante y declaró como probada las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN Y PAGO DEL PRECIO DEL BIEN INMUEBLE, NECESIDAD DE ENAJENAR, EXISTENCIA DE MOVIMIENTOS BANCARIOS O FINANCIEROS.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el demandante presentó recurso de apelación, apoyando sus argumentos sobre dos puntos centrales:

- El valor de la venta del inmueble.
- No pago directo del precio directamente a la vendedora.

El primer punto es el único título que contiene realmente el recurso (página 3 de 6), luego, dentro del mismo el recurrente se refirió el segundo punto para ampliar sus argumentos.

Sobre el valor de la venta explicó que es un indicio claro de la simulación el hecho de que el demandado haya vendido el bien inmueble por la suma exacta que arrojaba el predial, cuando inicialmente la pretensión de este era venderlo por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), precio que dobla al del negocio celebrado.

Señaló que no tuvo en cuenta la primera instancia que a día de hoy el inmueble sigue en venta, algo contradictorio si lo que se pretendía por los contratantes de la compraventa era la conservación del mismo. Además, la señora SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA no recibió directamente le pago, toda vez que los testimonios dan cuenta de que el dinero se transfirió a un tercero acreedor de esta, por lo que en esos términos también es cuestionable la existencia de la compraventa.

Con relación a dichos reparos, solicitó que se revocara la sentencia proferida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia.

4. DE LOS ALEGATOS DEL NO RECURRENTE.

Indica que el fallo debe confirmarse por encontrarse probado:

- La inexistencia de simulación por el pago del precio del bien inmueble.
- La necesidad de enajenar.
- La existencia de movimientos bancarios o financieros

Así, recordó que la procedencia del dinero se justifica a través los diferentes movimientos de carácter económico realizados por el señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA, quien pone a disposición de su hijo DAVID LEONARDO DAZA VIANA el dinero para que se haga con el bien inmueble. Luego, del dinero recibido no se probó la mala fe de la demandante para con sus acreedores, pues, contrario a ello esta pagó a algunos con el dinero recibido por la compraventa; no existe entonces ningún ánimo para defraudar y librarse de las obligaciones contraídas.

5. CONSIDERACIONES.

Inicialmente debe indicarse que los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad alguna que pueda incidir en lo actuado.

5.1. Competencia.

Este despacho judicial tiene competencia tal como se le asigna en el artículo 33 del Código General del Proceso.

5.2. Problema jurídico.

Se tendrá como problema jurídico a resolver:

Determinar si ¿Existió simulación absoluta en el negocio de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-9740 celebrado entre los señores(as) SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA y DAVID LEONARDO DAZA VIANA y elevado a Escritura Pública N° 249 del 16 de junio del 2017?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas (...)*”. Así, los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido, serán los siguientes:

5.3. Premisas normativas.

Son premisas normativas y jurisprudenciales que soportan la decisión a tomar, las siguientes:

5.3.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

5.3.1.1. Sobre la simulación

“Si bien se espera de los individuos, en ejercicio de su autonomía privada, que expresen de manera fidedigna las relaciones jurídicas, existen eventos en que, por circunstancias diversas, inclusive sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad, emiten declaraciones disconformes con la realidad, dando así lugar al fenómeno de la simulación, ya absoluta, ora relativa. La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes. Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...).” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01)

5.3.2. Del Código Civil.

5.3.2.1. Sobre la Simulación.

ARTÍCULO 1766. SIMULACION Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

5.4. Premisas fácticas probadas.

Se tienen como hechos probados:

- Que mediante Escritura Pública No. 249 del 16 de junio de 2017 se celebró contrato de compraventa entre la señora SANDRA LUZ VIANA ALTAHONA y el señor LEONARDO DAZA VIANA
- Que el precio pagado por la venta del inmueble fue de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$102.500.000)

5.5. Del caso concreto.

El recurrente manifestó su inconformidad con base en dos puntos en concreto respecto de la sentencia de primera instancia. En el primero de ellos manifestó que cuando se trata de la simulación, lo que debe tenerse en cuenta para retirar el velo de esta, son los indicios o pruebas indiciarias, y, en el caso concreto no se tuvo en cuenta por parte del a-quo el valor por el que inicialmente se estaba vendiendo el bien inmueble, esto es, por la suma de \$200.000.000; para que luego el negocio se realizara por la suma que arrojaba el predial.

Sobre ese primer punto, el despacho coincide con la primera instancia, pues más allá del querer principal del demandado de tasar el valor del inmueble en la suma \$200.000.000, nada le impedía a este venderlo por un valor distinto, siempre y cuando ese valor no fuese irrisorio o completamente desproporcionado respecto de su valor real. Y a propósito del probable “valor real” debe destacarse que la parte

actora desistió de la práctica de una prueba que pudiera determinar el mismo al considerar que “el negocio se realizó en el año 2017, por lo que practicar un avalúo en el año 2023, no nos permitiría determinar el valor al momento de realizar el negocio Jurídico.” Juicio equivocado porque, sí es posible determinar el probable o aproximado valor de los inmuebles en determinado espacio temporal.

Luego, la queja -que apunta al indicio que quiere hacer notar el demandante- es precisamente que, aunque el valor por el que se vendió no resultó del todo irrisorio, sí es extraño que se haya celebrado el negocio de esa manera y que, además, en la actualidad el inmueble todavía siga en venta. Allí entra en juego la necesidad de enajenar de la demandada. Obran en el expediente pruebas de que esta había contraído obligaciones con otros acreedores anteriores al aquí demandante, acreedores a los cuales les canceló con el dinero que entregó el señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA, circunstancia sobre las que se allegaron certificaciones que el actor jamás puso en tela de juicio, por lo que no podría concluirse que la venta se realizaría en perjuicio de quienes habían celebrado negocios con la demandada si finalmente el dinero recibido por el inmueble canceló parte de las deudas que esta tenía.

Luego, el segundo punto está relacionado con la entrega del dinero, pues el señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA sí presentó una versión contraria a la de los otros testigos. Este manifestó haber entregado el dinero a su hijo para que hiciera la compra del bien inmueble, mientras que este último afirmó que su padre había entregado la suma de \$90.000.000 directamente a uno de los acreedores. Aun así, de cara a la simulación que pretende ser declarada, no existió controversia sobre la existencia del dinero y la entrega a los demás acreedores de la demandada para subsanar las deudas que contrajo la propietaria del mismo.

A partir de la acreditación de la existencia de dinero y el pago no podría decretarse la simulación absoluta, y vale recordar lo que esto significa según las palabras del máximo tribunal:

“en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad.”

De ahí que la primera instancia valorara los testimonios y las pruebas documentales que corroboraban la existencia del pago. Es decir, habiéndose pagado el precio por el bien, justificándose la procedencia del dinero, no podría entenderse que hubo simulación absoluta en el sentido de que existió el negocio, y que, la intención del señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA era que su hijo quedara con la titularidad del bien que antes era de la demandada.

Refirió el a-quo que no le estaba permitido pronunciarse sobre la circunstancia que parecía una donación- haciendo referencia a la entrega del dinero del padre al hijo para que comprara el bien-, toda vez que, sobre ello nada manifestó el actor, que toda su argumentación la centró hacia la probable inexistencia del negocio jurídico dada la evidente falta de capacidad de pago del señor DAVID LEONARDO DAZA VIANA, el hecho de ser este el hijo de la demandada y el haberse pagado el precio menor a los \$200.000.000 que inicialmente se pedía por el inmueble. Una argumentación en dirección a una posible donación también habría dado como resultado una conclusión semejante si se planteaba respecto del padre que le entrega dinero al hijo para que con ello compre un bien. Respecto de la madre el

escenario sería diferente porque quien hace una donación desmejora su patrimonio, no obtiene nada a cambio, por ello, si la señora entregaba el bien bajo dicha figura, sí estaría evadiendo las obligaciones adquiridas, pero en el caso en concreto, el dinero del señor JOSE ANIBAL DAZA VEGA resolvió los problemas respecto de otros acreedores como en el caso del testigo ROMULO. Así, no puede concluirse que la entrega de ese dinero a cambio de la titularidad de la casa para el señor LEONARDO DAZA VIANA deba verse como un acto inexistente y fabricado por parte de los demandados.

En otros términos, el argumento del demandante sobre la transferencia que directamente se hizo al acreedor ROMULO, no hace que el negocio devenga en inexistente como quiera que sí se pagó un precio por el inmueble, aunque finalmente el dinero no quedó en manos de la vendedora sino de sus acreedores.

Así la cosas, el despacho confirmará el fallo de primera instancia como quiera que no resulta suficiente para declarar inexistente el negocio jurídico el que se haya vendido el bien por un precio distinto, y tampoco el que el dinero pagado por el inmueble haya pasado directamente a un acreedor y no a la vendedora. Así mismo, se condenara en costas a la parte demandante en esta instancia por resultar desfavorable el recurso de apelación de conformidad al Art. 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: OLGA CARRILLO Y OTROS.
DEMANDADO: BALMIRO CARRILLO Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00226-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JUAN LOPEZ AROCA.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda fue presentada el día 06 de agosto de 2019 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; el escrito impulsor fue admitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), providencia en la que se ordenó su comunicación a los demandados, asimismo, se ordenó emplazar a los demandados SAUL ENRIQUE CARRILLO MAESTRE, FATIMA DEL ROSARIO CARRILLO MAESTRE, ZAIDA DEL CARMEN CARRILLO MAESTRE, YAMILET DE JESUS CARRILLO MAESTRE, YOLIS GEORGINA CARRILLO MAESTRE Y MATEWS CARRILLO MAESTRE, asimismo, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de ANNY LUZ CARRILLO AMAYA y EURIPIDES JAVIER CARRILLO MAESTRE.

Por medio de la secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, se realizó el emplazamiento ordenado por medio de auto de fecha 08 de agosto de 2019.

En consecuencia a lo anterior, los demandados YOLIS GEORGINA CARRILLO MAESTRE, ALEXIS MARIA CARRILLO MAESTRE, ZAIDA DEL CARMEN CARRILLO MAESTRE, ORNELA CARRILLO AMAYA, SAUL ENRIQUE CARRILLO MAESTRE, FATIMA DEL ROSARIO CARRILLO MAESTRE y BALMIRO JOSE CARRILLO MAESTRE, presentaron contestación a la demanda por medio de apoderado judicial, el Dr. JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE.

Sin embargo, los demandados MATEWS CARRILLO MAESTRE y YAMILET DE JESUS CARRILLO MAESTRE, no comparecieron a notificarse, por tal razón, por medio de auto de fecha 23 de enero de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, nombró Curador Ad- Litem, designándoseles el Dr. JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA, de conformidad con el art. 48 del C.G del P.

El Dr. JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA el día 06 de febrero de 2020 compareció a las instalaciones del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para aceptar su cargo como Curador Ad- Litem de los demandados MATEWS CARRILLO MAESTRE y YAMILET DE JESUS CARRILLO MAESTRE.

Por tal razón, el día 20 de febrero de 2020, presentó contestación de la demanda como Curador Ad – Litem de la demandada YAMILET DE JESUS CARRILLO.

Dada la transformación de los Juzgados, esta agencia judicial avocó conocimiento del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJGUA21-8 del 24 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

Como quiera que, el Curador Ad- Litem, el Dr. JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA, omitió dar contestación de la demanda frente al demandado MATEWS CARRILLO MAESTRE, por medio de autos, se requirió al Dr. JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA, para que presentará contestación de la demanda. Es por ello que, el día 10 de marzo de 2023, el Curador Ad- Litem, el Dr. JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA presentó contestación a la demanda.

El día 21 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JUAN LOPEZ AROCA, adjuntó al correo electrónico del despacho escrito por medio del cual presentaba reforma de la demanda, la cual fue admitida por medio de auto con fecha de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por tal razón, el apoderado judicial de los demandados, el Dr. JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, el día 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023), adjuntó al correo electrónico del despacho, contestación a la reforma de la demanda.

Mediante memoriales allegados al correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JUAN LOPEZ AROCA, solicita que se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que “(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”

Dicho esto, es claro que, al no alegar pacto de indivisión en la contestación de la demanda los demandados, se debe de soportar la consecuencia jurídica de su omisión, esto es la división o la venta solicitada de ser procedente, dicho esto, es menester indicar que, no es procedente realizar el trámite previsto en el art. 372 del C.G del P., esto es la audiencia inicial, asimismo, hasta no realizar la división o venta por parte de esta agencia judicial, no es posible agotar otro trámite dentro del proceso. En consecuencia, es menester indicarle a la parte actora que, lo pertinente a realizar por parte de este Juzgado, es la división o venta solicitada, la cual se le notificará a las partes por medio de auto.

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: OLGA CARRILLO Y OTROS.
DEMANDADO: BALMIRO CARRILLO Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00226-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR que, una vez notificada la presente providencia pasará al despacho para estudiar la posibilidad de decretar la división o venta solicitada con la demanda, de conformidad con el art. 409 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLERO, presentó el memorial el día 22 de marzo de 2024 a las 5:43PM, sustentando el recurso de apelación contra la sentencia que declaro probada la excepción de prescripción. Sírvasse proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00317-00.
DEMANDANTE: FREDI MAESTRE ARIZA.
DEMANDADO: ANA MENDOZA CUELLO Y ERLINDA MENDOZA CUELLO.

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado del recurso de apelación, remítase a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, el presente expediente. Envíese el mismo a la Honorable Magistrada de la Sala, al que se le fue asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZÁLEZ DE DAZA Y RAFAEL JACINTO DAZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO LOPEZ ROMERO Y JOSEFA ELVIRA ROMERO VEGA
RADICADO: 44-650-40-89-001-2019-00383-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, doctor ISRAEL VICENTE GUERRA RODRÍGUEZ, contra el auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, repuso providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno continuar el proceso con el trámite correspondiente.

1.1. De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante el cual se repuso la decisión de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar, ordeno continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso del asunto.

1.2. Fundamentos del Recurso

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, doctor ISRAEL VICENTE GUERRA RODRÍGUEZ interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), que repuso la decisión de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar, ordeno continuar con el trámite del proceso.

La pretensión anterior, se fundamenta en que, según el recurrente, en la decisión proferida por la Juez de primera instancia, no se tuvo en cuenta que solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción de los lapsos previstos en la norma para que opere el fenómeno del desistimiento.

Alega que, la actuación que interrumpe los términos para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, es aquella que conduzca a definir la controversia o que ponga en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella pretenda hacer valer, por lo que la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

Que el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que supuestamente interrumpe el termino de que trata el artículo 317 del C. G del P., se limita a realizar una solicitud de información sobre si la parte demandada se notificó dentro del término legal, sin aportar prueba alguna de la citación para notificación personal que hubiere realizado, por lo que tratándose de las faltas de pruebas del envío de dicha citación, no podría entenderse por interrumpido el termino, al no haber cumplido la parte activa con la carga procesal que les corresponde, esto es, la de realizar la notificación al demandado.

II. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

El desistimiento tácito es una figura regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”- Negrita y subrayado fuera de texto

Aunque son dos las maneras que el legislador estipuló para arribar a una declaratoria de desistimiento tácito de la actuación procesal, para el caso objeto de estudio, solo interesa la hipótesis señalada en el aparte normativo transcrito y que se aplica para sancionar la reticencia de la parte en cumplir un requerimiento judicial, efectuado para evitar la paralización del proceso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante la cual repuso la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno continuar el proceso con el trámite correspondiente.

IV. CASO CONCRETO

El desistimiento tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del

proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, en el caso bajo examen, analizadas las etapas procesales, observa el despacho, que es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial el día 8 de marzo de 2022 aportando las constancias de notificación para citación personal que le hiciera a la parte demandada, aunado que solicitó se informara si la parte notificada había presentado contestación a fin de que se le corriera traslado de ella, y que la actuación a seguir le correspondía al juzgado y no a la parte, es decir, existió un error involuntario por parte del juzgado de primera instancia al no verificar los memoriales presentados para ser agregados al expediente y darle el pertinentes trámite.

Así las cosas, examinando el devenir procesal, el demandante desplegó dentro del proceso el acto de impulso que estaba a su alcance para obtener una decisión de fondo, y no puede endilgársele negligencia o culpa en la paralización del proceso, por lo que procede este despacho a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

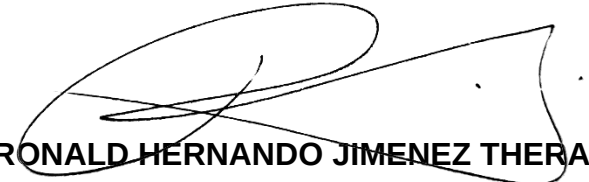
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira que repuso providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno continuar el proceso con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ABC



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, el doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, el día 12 de marzo de 2024 a las 10:54AM, presentó memorial sustituyendo el poder conferido. Sírvasse proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA – RESP. CIVIL.
DEMANDANTE: ALEXANDRA MILENA NUÑEZ PEÑATE, MATIAS DE JESÚS VEGA NUÑEZ, JESUATH DAVID VEGA NUÑEZ
DEMANDADO: WILMER DE JESÚS ÁVILA CONRADO, TRANSEGUA LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., MÓNICA HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00055-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la sustitución de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Frente a la sustitución de poder, el inciso 6 del artículo 75 del artículo del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”

Referido lo anterior, se extrae que, el demandante o demandado en principio podrá conferir poder a uno o varios abogados para que represente sus intereses, no obstante, el abogado podrá sustituir el poder conferido, en favor a otro abogado, siempre y cuando no se encuentra prohibido. Ahora bien, revisado el memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, se visualiza que, sustituyo el poder conferido, en favor de la Dra. KAROLAY DAYANA GARCÍA MERCADO.

Y, como quiera que, el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello y no existe prohibición alguna para ello, esta agencia judicial reconocerá como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. KAROLAY DAYANA GARCÍA MERCADO.

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA – RESP. CIVIL.
DEMANDANTE: ALEXANDRA MILENA NUÑEZ PEÑATE, MATIAS DE JESÚS
VEGA NUÑEZ, JESUATH DAVID VEGA NUÑEZ
DEMANDADO: WILMER DE JESÚS ÁVILA CONRADO, TRANSEGUA
LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.,
MÓNICA HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00055-00.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del César, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **KAROLAY DAYANA GARCÍA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.041.472 de Santa Marta, Magdalena, abogada titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 365.364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra perfeccionado el emplazamiento del señor DARWIN ALBERTO OJEDA PUCHE, por lo que se encuentra pendiente designar Curador Ad-Litem. Asimismo, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, el día 8 de marzo de 2024 a las 4:32PM presentó memorial solicitando se designe Curador Ad-Litem al demandando. Sírvasse proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM.
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: DARWIN ALBERTO OJEDA PUCHE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00006-00

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término de publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem al demandado DARWIN ALBERTO OJEDA PUCHE.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la publicación del edicto ampliatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado se haya presentado para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación y teniendo en cuenta que aún se desconoce dirección donde puedan ser ubicado, el despacho ordenará la designación del Curador Ad-Litem, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° de artículo 48 de C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 48. Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que este despacho, se encuentra ampliamente facultado para designar un Curador Ad-Litem inscrito en la lista de abogados en el Departamento de La Guajira.

Dicho lo anterior, el Juzgado Primero Civil del de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRASE al profesional del derecho **CECILIO JOSÉ CONTRERAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.403.708 de San Juan del Cesar, La Guajira, y tarjeta profesión No. 400.946 del Honorable C. S. de la J, como Curador Ad-Litem del demandado, el señor DARWIN ALBERTO OJEDA PUCHE, en los términos y condiciones del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele esta designación al correo electrónico ceciliojosegil17@gmail.com, para que manifieste su aceptación en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.
DEMANDADO: LUZ MARINA PERALTA NIEVES Y JORGE RODOLFO ESCALANTE PERALTA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00026-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. RAFAEL MOISES VEGA VEGA, por medio del cual solicita que se fije fecha y hora para la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda fue presentada el 22 de agosto de 2023, el escrito impulsor fue admitido por esta agencia judicial mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), providencia en la que se ordenó su comunicación a los demandados, la notificación se realizó por medio electrónico y físico, tal como constancia en los folios No. 09 y 14 del expediente digitalizado; los demandados presentaron contestación a la demanda el día 04 de octubre de 2023.

Mediante diversos memoriales el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. RAFAEL MOISES VEGA VEGA, ha solicitado que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que “(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”

Dicho esto, es claro que, al no alegar pacto de indivisión en la contestación de la demanda los demandados, se debe de soportar la consecuencia jurídica de su omisión, esto es la división o la venta solicitada de ser procedente, dicho esto, es menester indicar que, no es procedente realizar el trámite previsto en el art. 372 del

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.
DEMANDADO: LUZ MARINA PERALTA NIEVES Y JORGE RODOLFO
ESCALANTE PERALTA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00026-00.

C.G del P., esto es la audiencia inicial, por tal razón, esta agencia se abstiene a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en su defecto se estudiará la posibilidad de decretar la división o venta solicitada con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INDICAR que, una vez notificada la presente providencia pasará al despacho para estudiar la posibilidad de decretar la división o venta solicitada con la demanda, de conformidad con el art. 409 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN